



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-045/2022.

ACTOR: SAVINO SIMÓN RAMÍREZ
MORA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PLEBISCITARIA PARA LA
RENOVACIÓN DE LAS JUNTAS
AUXILIARES DEL HONORABLE
AYUNTAMIENTO DE PUEBLA (JUNTA
AUXILIAR IGNACIO ROMERO
VARGAS).

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR:
ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a once de febrero de dos mil
veintidós¹.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio para la Protección
de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía al rubro
indicado, promovido por Savino Simón Ramírez Mora, en su carácter
de Representante General de la planilla “Por el bienestar de Ignacio
Romero Vargas”, para controvertir *“el Acta de cómputo final de la
Junta Auxiliar de Ignacio Romero Vargas por virtud de la cual confirmó
la declaratoria de validez de la elección celebrada el 6 de febrero de
2022”*.

¹ Las fechas en la presente sentencia se entenderá que corresponden al año dos
mil veintidós, salvo mención expresa al respecto.

RESULTANDO:

I. Glosario². Para efectos del presente fallo se entenderá por:

Ayuntamiento:	Ayuntamiento del Municipio de Puebla, Puebla.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Código Electoral Local,	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Convocatoria:	Convocatoria para el proceso de plebiscitos de renovación de los miembros de las Juntas Auxiliares del Municipio de Puebla, para el periodo comprendido de 2022-2025.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal, Tribunal Electoral, Tribunal Local, Organismo Jurisdiccional:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla
Parte actora, accionante, impugnante, incoante, promovente:	Savino Simón Ramírez Mora, en su carácter de Representante General de la planilla “Por el bienestar de Ignacio Romero Vargas”
Autoridad responsable:	Comisión Plebiscitaria para la Renovación de las Juntas Auxiliares del Ayuntamiento del Municipio de Puebla.

² Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en este fallo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-045/2022

Resolución, acto impugnado:	Escrutinio y cómputo final de la Junta Auxiliar de Ignacio Romero Vargas, mediante el cual se confirmó la declaratoria de validez de la elección celebrada el seis de febrero de dos mil veintidós.
-----------------------------	--

II. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprenden los siguientes:

1. Convocatoria y solicitud de registro. El veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno, el Cabildo del Ayuntamiento aprobó la convocatoria.

2. Acuerdo de reposición de la jornada plebiscitaria. El treinta y uno de enero, la Comisión Plebiscitaria emitió el acuerdo por el que aprobó reponer la jornada electiva en diversas Juntas Auxiliares, incluida Ignacio Romero Vargas.

3. Jornada de votación. El seis de febrero, se llevó a cabo la jornada de votación para la renovación de la Junta Auxiliar de Ignacio Romero Vargas, en la que contendió la planilla “Por el bienestar de Ignacio Romero Vargas”.

4. Juicio de la Ciudadanía. Inconforme con los resultados consignados en el acta de cómputo final, el ocho de febrero siguiente, el representante de la planilla anteriormente referida, interpuso el presente Juicio ante la Comisión Plebiscitaria.

5. Solicitud de remisión de constancias. El nueve siguiente, la parte actora presentó escrito ante este Tribunal, en el que solicitó que se requiriera a la responsable, la remisión urgente del

escrito de demanda, acompañando copia simple del acuse de presentación del medio ante la Comisión.

6. Acuerdo de integración y turno. En atención a lo anterior, mediante acuerdo de nueve de febrero, la Magistrada Presidenta del Tribunal ordenó la integración del expediente respectivo, registrándolo con la clave TEEP-JDC-045/2022 y requiriendo a la responsable para que de manera inmediata remitiera las constancias relacionadas con el acto impugnado y su informe circunstanciado. Asimismo, ordenó turnar el expediente a la Ponencia a su cargo para emitir la resolución que en derecho corresponda.

7. Recepción de constancias. A las veintitrés horas con veinte minutos del diez de febrero siguiente fue recibida en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, oficio SG-111/2022, signado por el Secretario Técnico de la autoridad responsable, mediante el cual remitió el medio de impugnación que ahora se resuelve, su informe circunstanciado y anexos.

8. Radicación y reserva de admisión. Mediante acuerdo de once de febrero, la Magistrada Ponente tuvo por turnado el expediente, ordenó su radicación, requirió a la responsable y reservó sobre la admisión del medio.

9. Cierre de instrucción. En el momento procesal oportuno, se determinó cerrar la instrucción por considerar debidamente sustanciado el expediente al rubro indicado, convocando al Pleno de este Tribunal a la celebración de la sesión pública de resolución.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código local de la materia, así como al Acuerdo de Pleno 06/2020, la Magistrada Presidenta convocó al Pleno de este

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Tribunal a sesionar en esta fecha para resolver el presente medio de impugnación.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver este asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del CIPEEP.

Lo anterior es así, pues el contenido del artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal dispone que las constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral, asegurarán un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales estén sujetos a revisar su legalidad y constitucionalidad, situación que se prevé en el artículo 3 de la Constitución Local, así como la existencia de este Organismo Jurisdiccional.

A su vez, el Código Local en la fracción III del artículo 353 Bis, establece que el Juicio de la Ciudadanía es el medio de impugnación mediante el cual se combaten violaciones a los derechos de votar y ser votada o votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, mismo que podrá ser ejercitado por el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o por medio de sus representantes legales, cuando se considere que un acto o resolución de la autoridad

es violatorio de cualquier derechos político-electorales a que se refiere el primer párrafo del mencionado artículo.

De igual modo, resulta aplicable por analogía, la Jurisprudencia **40/2010**, de la Sala Superior, bajo el rubro: ***“REFERÉNDUM Y PLEBISCITO. LOS ACTOS RELACIONADOS SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”***.

Ello, pues la impugnación versa sobre un proceso plebiscitario en una Junta Auxiliar de un Ayuntamiento de esta entidad. Mismo que constituye un proceso de renovación contemplado por la Ley Orgánica Municipal en forma de plebiscito, de acuerdo con las bases que estableció la convocatoria atinente por el Ayuntamiento.

Por tanto, si la legislación reconoce la prerrogativa ciudadana de sufragio no sólo en la elección de funcionarios de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y de los Ayuntamientos, sino que además los extiende al ejercicio del derecho de voto en los procedimientos de plebiscito, corresponde a este Tribunal como máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado, garantizar que los actos en donde se pudiesen vulnerar los derechos de los ciudadanos de votar y ser votado, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, como sucede en la especie, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales.

En el caso concreto, se surte dicho supuesto al tratarse de un medio promovido en contra del escrutinio y cómputo final de la Junta Auxiliar de Ignacio Romero Vargas de la elección celebrada el seis de

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

febrero de dos mil veintidós y la declaratoria de validez de la elección. De ahí que este Tribunal Electoral Local sea competente para conocer del presente asunto.

SEGUNDO. PROCEDENCIA

Previo al estudio de fondo de la cuestión planteada resulta atinente analizar si en la especie se actualizan o no, alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el contenido del artículo 369 del Código local, toda vez que el análisis de las mismas resulta preferente y de orden público.

En principio, debe decirse que en el artículo 369 del Código Electoral, señala que el **Tribunal podrá desechar de plano, aquellos recursos en que se actualice alguna de las causales para considerarlos notoriamente improcedentes**; por su parte en el diverso 369, fracción II, se establece que son notoriamente improcedentes los recursos, y por tanto deberán desecharse de plano, cuando el **promovente no acredite su personalidad o interés jurídico**; este último precepto es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 369.- En todo caso serán notoriamente improcedentes los recursos, y por tanto deberán desecharse de plano, cuando:

(...)

II.- El promovente no acredite su personalidad o interés jurídico;

(...)”

Es preciso señalar que el interés jurídico consiste en la relación que se presenta entre la situación jurídica irregular que se denuncia, por lesionar la esfera de derechos del promovente, y la acción que se pide para remediarla, mediante la aplicación del derecho, así como en la utilidad de dicha medida para subsanar la referida irregularidad. Por

ello, únicamente está legalmente en condiciones de iniciar un procedimiento quien, al afirmar la existencia de una lesión a su derecho, pide mediante la providencia idónea, ser restituido en el goce de ese derecho, en el entendido de que la providencia solicitada debe ser apta para poner fin a la situación irregular denunciada.

Por otra parte, el interés jurídico procesal se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior, cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

**“Raymundo Mora Aguilar y otro
vs.
Consejo Estatal Electoral de Tamaulipas**

Jurisprudencia 7/2002

INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.- La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

(...)

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39”.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Precisado lo anterior, en el **caso concreto** el actor comparece en carácter de representante general de la planilla anteriormente referida, para controvertir el escrutinio y cómputo final de la Junta Auxiliar de Ignacio Romero Vargas de la elección celebrada el seis de febrero de dos mil veintidós, así como diversos actos que se suscitaron el día de la jornada.

Por lo anterior, la falta de interés jurídico del actor se sustenta en que, en la demanda no se plantea una situación jurídica concreta e irregular que se relacione de manera directa e inmediata con la supuesta conculcación a su esfera de derechos.

Ello es así, toda vez que la autoridad responsable, en cumplimiento al requerimiento que le realizó este Tribunal, mediante Oficio SG-119/2022, signado por el Secretario Técnico de la Comisión, se informó a este Tribunal que la Comisión remitió los resultados y documentación correspondiente a la diversa Comisión de Gobernación del Ayuntamiento de Puebla, a efecto de que se elaboren los dictámenes mediante los cuales se declarará la validez de la elección y la emisión de la constancia de mayoría respectiva.

Asimismo, refiere que “...conforme a la Ley y a la convocatoria mencionada, la fecha de protesta y toma de posesión de los nuevos integrantes de las Juntas Auxiliares está indicada para el día trece de febrero de dos mil veintidós. Por lo que, estamos dentro del plazo para realizar los actos anteriormente mencionados”.

Por lo anterior, en este momento no se advierte una infracción real, material y actual a la esfera de derechos e interés legítimo del promovente en la materia electoral; es decir, no se advierte la existencia de una relación causa-efecto, directa e inmediata, entre el

acto reclamado y los derechos político-electorales de los actores, ya que aún no nacen a la vida jurídica los actos que reclaman (declaración de validez de elección y entrega de constancia de mayoría); por lo que debe concluirse, que no se acredita de qué manera se vulneran sus derechos político-electorales, y en consecuencia, tampoco muestra cómo la intervención de éste órgano jurisdiccional podría lograr la restitución plena de sus derechos presuntamente violados.

Ello es así, ya que el presente medio de impugnación sólo puede ser promovido por aquellos ciudadanos que resienten una afectación personal, directa y actual en sus derechos político-electorales, lo que en la especie no acontece, en todo caso la sentencia que llegara a dictarse, en el supuesto de admitirse la demanda, no sería correlativa a reparar algún derecho del incoante, por la sencilla razón que aún no se sesiona por el Cabildo del Ayuntamiento de Puebla, de manera oficial, lo relativo a la declaración de validez de elección, y emisión y entrega de las constancias de mayoría a la planilla que ganadora de la Junta Auxiliar de Ignacio Romero Vargas, Puebla.

En consecuencia, no se advierte una afectación a los derechos político-electorales de la planilla representada por el actor, dado que tal vulneración se hubiera podido dar en el supuesto de que ya se hubiere sesionado por el Cabildo de manera oficial lo referente a la declaración de validez de elección y entrega de constancia de mayoría, sin embargo, estos actos aun no acontecen; de ahí que el presente medio de impugnación sólo pueda ser promovido por aquellas personas que consideren que se conculcó su derecho político electoral de votar y ser votado; en ese sentido, es claro que de los autos no se desprenden elementos que permitan establecer

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

que exista una afectación real a sus derechos político electorales de los actores.

En este contexto, no se satisface el requisito de procedibilidad consistente en la acreditación del interés jurídico, por lo que este Tribunal advierte que se actualiza la causal de **IMPROCEDENCIA** a que se refiere la fracción II del artículo 369 del CIPEEP; por tanto, se **DESECHA DE PLANO** el presente juicio de la ciudadanía.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354 párrafo segundo, 368 y 369 fracción II del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **DESECHA DE PLANO** el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, por las razones expuestas en el considerando **SEGUNDO** rector de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES EN TÉRMINOS DE LEY Y EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y CONFORME A LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO “ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA” EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS